

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 123

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 5 de febrero de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Jorge Jaén Castillo, en representación de **Alba Aponte Vernaza**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución del 12 de diciembre de 2008, emitida por el **Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia**, el acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto se acepta.

Segundo: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. fojas 01 a 30 del expediente judicial)

Tercero: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. fojas 01 a 30 del expediente judicial)

Cuarto: No es un hecho; por tanto se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. fojas 38 a 53 del expediente judicial)

Séptimo: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. fojas 57 a 62 del expediente judicial)

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido los artículos 279, 293, 294, 297, 447 (numerales 1, 2, 3, 4, 6, 9, 14 y 21) y 458 del Código Judicial; los artículos 101 y 104 del reglamento de carrera judicial, adoptado mediante el acuerdo número 46 de 27 de septiembre de 1991, modificado por el acuerdo 230 de 14 de junio de 2000.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 67 a 71 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

Esta Procuraduría se opone a los argumentos expresados por el apoderado judicial de la recurrente con respecto a la supuesta infracción de las disposiciones legales y reglamentarias indicadas en el apartado anterior, al señalar éste que su mandante fue destituida, cito "... por supuestas faltas a la 'Ética Judicial', cuyas reglas están previstas en el artículo 447 del Código Judicial, violando con ello los presupuestos del debido proceso, ya que nuestra representada fue sometida a los rigores del proceso disciplinario, pero fue destituida por faltas a la ética judicial". (Cfr. fojas 66 y 67 del expediente judicial).

La oposición de este Despacho se fundamenta en que una de las formas de perder el cargo de servidor Judicial es precisamente por haber incurrido en falta grave a la ética judicial, y que en el proceso que ocupa nuestra atención la autoridad acusada aplicó a la juzgadora denunciada por este motivo la máxima sanción correctiva, por considerar que la misma incumplió con sus deberes como administradora de justicia. Además, somos del criterio que en el proceso disciplinario que se le siguió a la licenciada Alba Aponte Vernaza se le aseguraron todos los mecanismos legales de defensa; permitiéndosele en tal sentido la presentación de descargos y pruebas, las cuales ejerció plenamente, tal como se observa en los antecedentes del proceso, contenidos en el informe de conducta presentado por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia ante el Magistrado Sustanciador.

Dicho Tribunal, conforme lo establece el artículo 745 del Código Judicial le concedió a las partes el término de tres días hábiles para que pidiesen la anulación de lo actuado, al haberse observado posibles causales de nulidad; limitándose la demandante a contestar el incidente de nulidad, sin referirse a la existencia de violaciones al debido proceso. (cfr. fojas 84 a 97 del expediente judicial).

En el mismo informe presentado por la autoridad demandada, se expresa que la decisión de destituir a la juez Alba Aponte Vernaza fue adoptada tomando en consideración los hechos claramente acreditados en el expediente con respecto a las faltas cometidas durante su actuación dentro del proceso de reglamentación de visitas en el que fueron partes Gustavo

Alvarado De Icaza y Mónica Álvarez Bulufer, ya que en el mismo reposa un acuerdo suscrito por las partes para cambiar un fin de semana de las visitas que le correspondía a sus hijos con su padre, el cual es objeto de la queja presentada por la señora Mónica Álvarez, quien alega que fue obligada a firmarlo por la ahora demandante, bajo amenazas de ser sancionada por desacato.

En ese mismo orden de ideas, y tal como se indica en el mencionado informe de conducta "se acreditó dentro del expediente administrativo seguido a la juez Aponte Vernaza, que la misma adoptó una postura parcializada, en detrimento de una de las partes procesales con lo cual se refleja el incumplimiento de normas adjetivas de tramitación y la desatención del interés superior de los hermanos Alvarado Álvarez, violentándose de esta manera el principio de independencia judicial, y en razón de ello se concluye que el trámite dado por la recurrente al mencionado proceso de familia fue anómalo y alejado del procedimiento legal".(Cfr. fojas 84 a 97 del expediente judicial).

Según las constancias que reposan en autos, la autoridad demandada sustentó el procedimiento disciplinario seguido en contra de la actora en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial, conforme el cual son consideradas como causales de sanción disciplinaria, las infracciones a las disposiciones y prohibiciones contenidas en el Código Judicial y otras leyes, dentro de las que se incluyen las faltas a la Ética Judicial.

En abono a lo antes expuesto, esa Sala ha venido indicando que en algunos juzgamientos correccionales seguido a servidores judiciales efectivamente se ven traslapados los dos procedimientos: el disciplinario y el de faltas a la ética judicial, pues contienen principios procesales similares, con garantías de bilateralidad, contradicción y competencia por parte del superior jerárquico, pese a que se encuentran regulados de manera diferente y en capítulos distintos. De esta forma se ha entendido que las faltas a la ética se ubican también como pretermisiones a conductas que la Ley prevé, y que son susceptibles de ser tomadas en cuenta por el superior jerárquico dentro de ese tipo de proceso correccional, siempre que se le permita al procesado el derecho de defensa. (Cfr. sentencias del Pleno de la Corte Suprema de 3 de mayo de 1993 y de 11 de julio de 1994, sentencia de la Sala Tercera de 11 de enero de 1999).

Con relación a este tema, ese Tribunal emitió la resolución de 20 de octubre de 1995, que en lo medular indica:

"... En referencia al hecho alegado por el demandante de que se le siguió un proceso disciplinario y se le sancionó por falta a la ética judicial, reiteramos que el artículo 23 numeral 4, sólo exige que la destitución sea hecha por la autoridad nominadora previa comprobación de los hechos, y el artículo 278 ibidem, que consagra el principio de inamovilidad de los funcionarios de carrera siempre y cuando no hayan incurrido en falta a la ética judicial, agrega que en ningún caso podrá destituírseles sin ser oídos en los términos previstos en el Título XII del Libro I del Código Judicial. En el presente caso las faltas cometidas

fueron probadas en el proceso disciplinario seguido por los Magistrados del Tribunal Superior...

Por tanto, el licenciado PEDRO MORENO G. fue destituido por la autoridad competente, pudo ejercer su derecho de defensa, ejercitar los recursos en tiempo oportuno, y al sancionarlo no se ha violado el debido proceso, ni norma sustantiva alguna. Tal como lo ha expresado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 3 de mayo de 1993, las faltas a la ética judicial pueden probarse en un proceso disciplinario o penal y una vez probados son sancionables". (El subrayado es nuestro)

Por las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que NO ES ILEGAL la resolución del 12 de diciembre de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, el acto confirmatorio y, en consecuencia, deniegue las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General